



Tribunal Fiscal

Nº 04738-7-2009

EXPEDIENTE N° : 3873-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Mariano Melgar - Arequipa
FECHA : Lima, 21 de mayo de 2009

VISTA la queja presentada por contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, por haberle iniciado un procedimiento de fiscalización vulnerando lo dispuesto en el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración le inició un procedimiento de fiscalización mediante el Requerimiento N° 003-2008-GAT-MDMM-F violando el principio de legalidad por lo siguiente:

1. Otorgarle un plazo de setenta y dos (72) horas y no en días.
2. Exigir la presentación de documentación¹ con la que cuenta la Administración, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Los requerimientos no han sido debidamente motivados.
4. Se requiere declaraciones juradas respecto de tributos por los cuales ha operado la prescripción.

Que agrega que la Administración no ha elevado la apelación formulada el 6 de octubre de 2008 contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 003-2008-F-TRIB que resolvió la nulidad planteada respecto del referido requerimiento, por cuanto se ha calculado el Impuesto Predial de los años 2002 a 2008 sobre base presunta.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que de la documentación e información remitida por la Administración en respuesta al Proveído N° 828-7-2009, mediante el Oficio N° 028-2009-GAT-MDMM (foja 103), se tiene que a través del Requerimiento N° 003-2008-GAT-MDMM-F, notificado a la quejosa el 1 de agosto de 2008, se inició la fiscalización del Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y Tasas Municipales, correspondientes a los años 1994 a 2008, y que como resultado de dicha fiscalización, se le notificó el 22 de octubre de 2008, la valorización de predios y el cálculo del Impuesto Predial correspondiente a los años 2002 a 2008 (fojas 91 y 101).

¹ Declaraciones juradas del Impuesto Predial y por concepto del Impuesto de Alcabala, entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 04738-7-2009

Que la quejosa cuestiona lo siguiente: i) La legalidad del Requerimiento N° 003-2008-GAT-MDMM-F, y ii) La no elevación del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 003-2008-F-TRIB, que declaró improcedente su escrito de nulidad formulado contra el mencionado requerimiento.

Que de la documentación remitida por la Administración se tiene que no ha emitido resolución de determinación y/o resolución de multa vinculada a la culminación de la fiscalización, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento respecto del cuestionamiento planteado.

Que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 1010-2-2000 del 25 de octubre de 2000, entre otras, la facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios y supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación.

Que el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario, establece que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 62° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, menciona que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, precisando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria dispone de la facultad discrecional para exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de lo siguiente: a) Libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el mencionado numeral agrega que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que por otra parte, de conformidad con el numeral 5 del artículo 87° del citado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por aquélla, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas y de acuerdo al numeral 6 del artículo citado, proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

(Firmas)



Tribunal Fiscal

Nº 04738-7-2009

Que en el caso de autos mediante el Requerimiento Nº 003-2008-GAT-MDMM-F (foja 101), la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la quejosa, solicitándole otorgara las facilidades de ley para que funcionarios de la Administración debidamente identificados, realizaran verificaciones físicas de sus predios, así como que en el plazo de setenta y dos (72) horas presentara la documentación relativa a los predios de su propiedad tales como las declaraciones juradas del Impuesto Predial (autoavalúos) de los años 1994 a 2008, las declaraciones de inscripción, las declaraciones de baja y los pagos vinculados a dicho tributo y períodos, los pagos efectuados por el Impuesto de Alcabala, los convenios de fraccionamiento, de ser el caso, los planos de construcción de áreas construidas y terreno, las declaratorias de fábrica, los pagos de licencias de construcción, y de otras tasas que estuvieran pendientes de pago desde 1994 hasta 2008.

Que al respecto, de las normas antes citadas se tiene que en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Administración Tributaria se encontraba facultada para solicitar a la quejosa la exhibición y/o presentación de diversos documentos vinculados a los tributos y períodos aludidos mediante el Requerimiento Nº 003-2008-GAT-MDMM-F, dentro del plazo otorgado con dicho fin.

Que cabe señalar que si bien el Código Tributario no indica la forma de computar los plazos expresados en horas, sí señala en la Norma XII de su Título Preliminar la forma como se computan los expresados en días, por lo que en este caso en particular debe entenderse que el plazo fijado en setenta y dos (72) horas equivale a tres (3) días (pues cada día tiene veinticuatro horas), lo que no vulnera los derechos de la quejosa, pues el código no contempla un plazo mínimo para que se cumpla con las actuaciones a que se refiere el requerimiento materia de análisis, por lo que carece de sustento lo señalado por la quejosa al respecto, no correspondiendo amparar la queja en este extremo.

Que respecto a que la Administración ha exigido a la quejosa documentación que ésta ya habría presentado con anterioridad, cabe señalar que el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución Nº 12274-1-2007 que las declaraciones juradas presentadas por el recurrente pueden ser solicitadas por la Administración en virtud a su facultad fiscalizadora por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa al respecto².

Que con relación a que la exigencia de la Administración de presentar documentos vinculados a obligaciones tributarias respecto de las cuales ha operado la prescripción, es preciso anotar que la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que se solicita la presentación de información y documentación relacionada con obligaciones tributarias de períodos respecto de los que la quejosa alega ha prescrito, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario, en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias que hayan sido declaradas prescritas, conforme con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00100-5-2004 y 06629-1-2005 del 9 de enero de 2004 y 28 de octubre de 2005, siendo necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47º del Código Tributario, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario y, por tanto, no puede considerarse indebido el inicio de una fiscalización respecto de determinado tributo y periodo por el cual no se ha declarado la prescripción de la acción de la Administración para determinarlo y cobrarlo. En el presente caso, de la emisión del Requerimiento Nº 003-2008-GAT-MDMM-F no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por períodos cuya prescripción haya operado, en consecuencia no corresponde amparar la queja en este extremo.

² En la citada resolución el Tribunal Fiscal ha señalado que en el caso de la presentación de las declaraciones juradas no resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 40.1 del artículo 40º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 por cuanto dicha acción no involucra la realización de un trámite previo ante la Administración, en virtud al cual ésta tiene en su poder dichos documentos, sino el cumplimiento de una obligación establecida por ley.

D M DE C



Tribunal Fiscal

Nº 04738-7-2009

Que respecto a que el Requerimiento N° 003-2008-GAT-MDMM-F, carece de motivación, y por ende no se encuentra ajustado a ley, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de verificación y/o fiscalización por parte de la Administración, se ejerce en forma discrecional y no requiere ser fundamentada, por lo que este tipo de documentos, a través de los cuales se ejerce aquélla, no requieren mayor motivación que la comunicación al administrado de su ejercicio y del señalamiento de las normas que lo fundamentan. En el caso de autos se ha verificado que en el referido requerimiento la Administración señala que en uso de sus facultades, requiere determinada información al contribuyente, explicando el inicio de la fiscalización, los tributos, los períodos y la documentación materia de presentación, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 103° del Código Tributario³, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa al respecto.

Que en atención a lo señalado, se tiene que la Administración no ha vulnerado el procedimiento de fiscalización ni ha afectado los derechos de la quejosa con la emisión y notificación del citado requerimiento, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la queja.

Que de otro lado, conforme se aprecia de las copias simples que obran en autos, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2008, la quejosa solicitó la nulidad del Requerimiento N° 003-2008-GAT-MDMM-F (fojas 47 y 48); que mediante la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 003-2008-F-TRIB emitida el 30 de setiembre de 2008 (fojas 31 a 34), se declaró improcedente el escrito de nulidad en mención; y que con fecha 6 de octubre de 2008 la quejosa presentó recurso de apelación en contra de la mencionada resolución (fojas 14 a 16), pretendiendo que la Administración lo eleve a efecto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre aquél.

Que al respecto cabe anotar que el artículo 124° del Código Tributario, establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 135° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que el artículo 143° del texto normativo precitado, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, señala que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

Que el artículo 151° de la referida norma, establece que podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

³ Conforme con el artículo 103° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

D M AE C



Tribunal Fiscal

Nº 04738-7-2009

Que de las normas glosadas, se tiene que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, así como los recursos de apelación de puro derecho, siendo que en ambos casos tales recursos deben cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos por ley.

Que de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09253-1-2007, 09402-1-2007 y 00105-5-2009, de fechas 2 y 5 de octubre de 2007 y 8 de enero de 2009, entre otras, los requerimientos de fiscalización constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración requiere información, dejando en sus resultados constancia de los hechos o situaciones constatadas y, de ser el caso, del examen efectuado sobre éstas, los que posteriormente podrán sustentar los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, actos contra los que la quejosa tendrá expedido su derecho de interponer el recurso impugnativo respectivo, de lo que se concluye que los requerimientos de fiscalización no constituyen actos reclamables, conforme con lo previsto por el artículo 135º del Código Tributario.

Que en ese sentido, los actos que la Administración hubiera emitido a fin de resolver una eventual impugnación formulada contra dicho requerimiento de fiscalización, como la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 003-2008-F-TRIB en el presente caso, tampoco constituye acto apelable que pudiera ser conocido por esta instancia vía el procedimiento contencioso tributario, por lo que la queja presentada al respecto resulta infundada, criterio similar al expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03272-3-2009 del 8 de abril de 2009.

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que la quejosa mantiene expedido su derecho de impugnar las resoluciones de determinación y/o de multa que la Administración emitiera respecto del Impuesto Predial de los años 2002 a 2008 o de otros tributos, mediante el procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario, de ser el caso, procedimiento en el que podrá cuestionar los resultados de los requerimientos de fiscalización que sustenten la determinación de sus obligaciones tributarias o la imposición de sanciones por parte de la Administración Tributaria.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar - Arequipa, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL

EZETA CARPIO
VOCAL

Ruiz Abarca
Secretaria Relatora
MG/RA/FF/mpe.